



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N°1063 -2010-AMPP

San Miguel de Piura, 15 de setiembre de 2010.



Visto, el expediente N° 23045 de fecha 14 de junio de 2010, presentado por la señora Catalina Zapata de Carmen; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Papeleta de Multa Administrativa Serie C – 2009 N° 005541 de fecha 18 de diciembre de 2009, se impuso una multa a la señora Catalina Zapata de Carmen, al haber cometido la infracción denominada "Por carecer de Certificado de Defensa Civil vigente"; infracción contemplada en el Código S - 003 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 10025 de fecha 15 de marzo de 2010, la señora Catalina Zapata de Carmen, recurre la Papeleta de Multa Administrativa Serie C – 2009 N° 005541;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 291-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 26 de mayo de 2010, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Catalina Zapata de Carmen, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie C-2009 N° 005541;

Que, a través del documento del visto, la señora Catalina Zapata de Carmen, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 291-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

De conformidad con lo establecido en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de reconsideración, apelación y revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 209° establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

En la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 existen dos tipos de plazos: Los ordenatorios (simples y prorrogables) y perentorios. Los plazos simples son aquellos en el cual el acto procedimental puede ser realizado aún vencidos los plazos permiten la realización de la actuación procesal a la que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa por la demora. Los plazos prorrogables son aquellos plazos establecidos originalmente con un término fijo, pero que la administración queda facultada a extenderlos a pedido del interesado; sin asumir ninguna responsabilidad por ello, a condición de que el plazo sea prorrogado antes de su vencimiento. Los plazos perentorios son aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal a que están referidos; es decir, el acto procedimental no puede ser realizado de ningún modo luego de vencido el plazo. En la Ley N° 27444 estos plazos son excepcionales, por ejemplo: el plazo para impugnar resoluciones (15 días perentorios), para la subsanación de una solicitud (02 días perentorios) y para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo (01 año).

En tal sentido, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que a la recurrente se le impuso la papeleta de multa administrativa el 18 de diciembre de 2009, la misma que fue impugnada el 15



de marzo de 2010; por lo que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo que establece: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; dicho acto administrativo ha quedado firme, perdiéndose el derecho a articularlos; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 207° de la Ley antes acotada, que establece: "(...) 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".

En consecuencia, el plazo para interponer un recurso, conforme a lo establecido en el artículo 207° inciso 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, es 15 días como plazo perentorio; por lo tanto, en los plazos perentorios, por el transcurso del tiempo se impide ejecutar los actos administrativos; puesto que la papeleta de multa administrativa fue impugnada fuera del término legal, conforme lo reconoce en su recurso de apelación.

Con el expediente N° 23045 de fecha 14 de junio de 2010, la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 291-2010-OFyC/GSECOM/MPP, sin el cual desvirtúa el hecho que haya presentado su Recurso de Reconsideración fuera del plazo de Ley; razón por la cual la papeleta de multa administrativa ha quedado firme.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1255-2010-GAJ/MPP de fecha 17 de agosto de 2010; en atención a lo expuesto, opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Catalina Zapata de Carmen, contra la Resolución Jefatural N° 291-2010-OFyC/GSECOM/MPP, que declara IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO su recurso de reconsideración; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie C 2009 N° 005541; y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 18 de agosto 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Catalina Zapata de Carmen, contra la Resolución Jefatural N° 291-2010-OFyC/GSECOM/MPP, que declara IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO su recurso de reconsideración; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie C 2009 N° 005541.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la señora Catalina Zapata de Carmen; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y el SATP, para su conocimiento y fines.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Yrma Sobrino Barrientos
Catalina Zapata de Carmen

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he copiado.

16 SEP 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 /AMMP
FEDATARIO INTERNO

